



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/441/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/441/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha uno de julio de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00398120.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN. El día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/441/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en siete de octubre de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que informe si el Sistema Municipal de Transporte emitió un dictamen de procedencia en los 335 permisos que fueron autorizados, mediante acuerdo que se publicó con fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 en el periódico regional conocido como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mexicali;

En caso de que la respuesta sea afirmativa, adjunte copia de dichos dictámenes;”
(sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Omisión de respuesta.” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...] Se solicita a este Comité de Transparencia, se declare incompetente al 23 Ayuntamiento de Mexicali para dar contestación al Recurso de Revisión, así como

tambien a la solicitud de informacion, ambos mencionados con anticipacion, esto de acuerdo a que la informacion que se solicita es de competencia Sistema Municipal de Transporte de la Ciudad de Mexicali, Baja California. Conforme a lo establecido en el en el Artículo 6 Fraccion III, Inciso t), del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica para los Sujetos Obligados de la Administracion Publica del Municipio de Mexicali, de Baja California. En donde se manifiesta que Sistema Municipal de Transporte de la Ciudad de Mexicali, Baja California, es un sujeto a transparentar y permitir su acceso su informacion, se solicita se dicte resolucion inmediata de incompetencia por parte del sujeto obligado el 23 Ayuntamiento de Mexicali. [...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en la cual se suplió la deficiencia de la queja a favor del particular con motivo de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

El recurrente manifiesta en su agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado al argumentar la omisión de respuesta sin embargo se le dio puntual respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como a continuación se ilustra:

Anteponiendo un cordial saludo y con sustento en el oficio sin número, de fecha 22 de Octubre de 2019, suscrito por el Secretario del XXIII del Ayuntamiento de Mexicali, J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, en el cual se me designa como Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, y se me confiere la facultad de atender las solicitudes de información

IN
PT
En atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 00398120, de fecha 01 de julio 2020, por el peticionario "jose luis marquez saavedra", en la cual solicita lo siguiente:

"Que informe si el Sistema Municipal de Transporte emitió un dictamen de procedencia en los 335 permisos que fueron autorizados, mediante acuerdo que se publicó con fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 en el periódico regional conocido como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mexicali; En caso de que la respuesta sea afirmativa, adjunte copia de dichos dictámenes."

De conformidad con las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento se le informa que la información solicitada no está contemplada dentro de las atribuciones del referido sujeto obligado, por lo que estamos en imposibilidad de atender dicha solicitud

Así, el Ayuntamiento de Mexicali, expresa que en lo que respecta a permisos autorizados para prestar servicio público de transporte, no está dentro de sus atribuciones; sin embargo, es de señalar que es omiso en direccionar al solicitante al sujeto obligado donde pudiera presentar su solicitud de acceso a la información, dejándolo en incertidumbre y vulnerando a su vez su derecho al no fundamentar legalmente lo manifestado; por tal motivo, este Órgano Garante estimo pertinente admitir el recurso de revisión por la declaración de incompetencia por parte del Ayuntamiento de Mexicali.

En la contestación presentada por parte del sujeto obligado, este remite el Acta del Comité de Transparencia donde confirma la declaración de incompetencia, como se transcribe a continuación:

"[..]Se solicita a este Comité de Transparencia, se declare incompetente al 23 Ayuntamiento de Mexicali para dar contestación al Recurso de Revisión, así como también a la solicitud de información, ambos mencionados con anticipación, esto de acuerdo a que la información que se solicita es de competencia Sistema Municipal de Transporte de la Ciudad de Mexicali, Baja California. Conforme a lo establecido en el en el Artículo 6 Fracción III, Inciso t), del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, de Baja California. En donde se manifiesta que Sistema Municipal de Transporte de la Ciudad de Mexicali, Baja California, es un sujeto a transparentar y permitir su acceso su información, se solicita se dicte resolución inmediata de incompetencia por parte del sujeto obligado el 23 Ayuntamiento de Mexicali. [..]"
(sic)

En este sentido, se procedió a la revisión del marco normativo de Sistema Municipal de Transporte de Mexicali (SIMUTRA) para constatar si efectivamente le corresponde atender la solicitud de acceso a la información del recurrente.

Derivado de la revisión efectuada al marco normativo del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali (SIMUTRA), se pudo constatar que efectivamente el sujeto obligado, antes señalado, era el responsable de dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública que en materia de transporte fueran recibidas en el municipio de Mexicali; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 27 de marzo de 2020, fue creado el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, organismo que estará a cargo del servicio de transporte público en el Estado de Baja California; así mismo, se contempla en el transitorio séptimo de la citada Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para que los municipios en un plazo de 100 días naturales realizaran sus adecuaciones administrativas para adaptar sus atribuciones con la nueva normatividad; como a continuación se plasma:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

SÉPTIMO.- Se establece un plazo de hasta 100 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, para que los Ayuntamientos de los Municipios realicen las adecuaciones administrativas, modificaciones reglamentarias, programáticas, presupuestales y de políticas públicas a efecto de adaptar sus atribuciones conforme al texto de este nuevo ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias. Al mismo tiempo acordando con el Instituto los programas de desarrollo urbano, vialidad y tránsito que serán motivo de cooperación conjunta.

La información exhibida por parte del sujeto obligado en la contestación obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud **00398120**. En consecuencia, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo tener certeza que el sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud **00398120**; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo tener certeza que el sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud **00398120**, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBREMSEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: Juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DEMISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL-FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/441/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

